EXPORTACION DE WOLFRAM.- A partir de la fecha, se sujetarán a la siguiente escala para el pago del impuesto adicional.

GUALBERTO VILLAROEL Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que el contrato del wolfram suscrito con la Metals Reserve en fecha 21 de mayo de 1941 y modificado en 18 de agosto de 1942 caducará el 30 de junio actual;

Que las nuevas condiciones propuestas por los compradores, tanto en lo que se refiere a la reducción de precios como a la escala de castigos, resultan ruinosas para los productores, colocándolos en la imposibilidad de continuar con la explotación de sus minas;

Que, a fin de evitar la paralización total de la industria del wolfram y por mucho que ello signifique un gran quebranto para las rentas fiscales, es necesario adoptar medidas de emergencia reduciendo provisionalmente los impuestos de exportación!, mientras una comisión técnica determine e definitiva el monto de los nuevos gravámenes imponibles bajo las nuevas condiciones;

DECRETA: Artículo 1o.- A partir de la fecha, las exportaciones de minerales de wolfram se sujetarán a la siguiente escala para el pago del impuesto adicional, mientras se determine el monto definitivo por la comisión respectiva mediante estudios que deben efectuar al respecto.

Cotización por unidad e 20 libras

Hasta		Hasta 35%	Hasta 50%	Más de 50%
\$us.	5	11 %	15%	17 %
	6	12 %	16%	18 %
	7	13 %	17%	19 %
	8	14 %	18%	20 %
	9	15 %	19%	21 %
	10	16 %	20%	22 %
	11	17 %	21%	23 %
	12	18 %	22%	24 %
	13	19 %	23%	25 %
	14	20 %	24%	26 %
	15	21 %	25%	27 %
	16 y mas	22 %	26%	28 %

Artículo 2o,- Las exportaciones del Banco Minero pagarán el impuesto adicional con dos puntos de descuentos de la escala anterior.

Artículo 3o.- La comisión para determinar el monto de los gravámenes que deben pesar a la exportación del wolfram, estará integrada por el Director General de Minas, Presidente del Comité de Productores de Wolfram y Jefe de Control y Exportaciones del Ministerio de Hacienda, quienes deberán presentar el respectivo informe en el término máximo de sesenta días.

Artículo 4o.- Los productores que tienen suscritos contratos especiales con los compradores, deberán acreditar las condiciones y precios que obtienen por sus minerales para poder beneficiarse con la rebaja establecida en el presente Decreto.

Artículo 5o.- Para la venta obligatoria establecida de divisas regirá la siguiente escala:

Para Minerales de Wolfram

Cotización por unidad e 20 libras

	Hasta		Hasta 35%	Hasta 50%	Más de 50%
\$us.		5 6 7 8	9 % 17 % 24 % 30 %	12% 20% 27% 33%	15 % 23 % 30 % 36 %
		9	35 %	38%	41 %

10	39 %	42%	45 %
11	42 %	45%	48 %
12	44 %	47%	50 %
13	46 %	49%	52 %
14	48 %	51%	54 %
15	50 %	53%	56 %
16 y mas	52 %	55%	58 %

Para Complejos de Wolfram

Cotización por unidad e 20 libras

	Hasta		Hasta 35%	Hasta 50%	Más de 50%
\$us.		5	8 %	11%	13 %
		6	15 %	18%	21 %
		7	22 %	25%	27 %
		8	27 %	30%	31 %
		9	32 %	35%	37 %
		10	35 %	38%	40 %
		11	37 %	40%	43 %
		12	39 %	42%	45 %
		13	41 %	44%	47 %
		14	43 %	47%	49 %
		15	45 %	49%	51 %
		16 y mas	47 %	51%	52 %

Articulo 6o. - Queda derogado el Decreto Suprema de 15 de marzo de 1943 y otras disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de 1944.

Gualberto Villarroel. - Gustavo Chacón. - J. Zarco Kramer